

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID
Sección Segunda

Modelo: S40120
Equipo/usuario: JVA
N.I.G: 49275 45 3 2020 0000193

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001431 /2020

(PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000175 /2020)
Sobre URBANISMO

De D.
Abogada: D.
Procuradora: D.
Contra AYUNTAMIENTO DE ZAMORA,
Abogados: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procuradora: D.

D. FERNANDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA N.º 106

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:
DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS:
DON RAMÓN SASTRE LEGIDO
DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a 28 de enero de 2022.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zamora de 26 de junio de 2020 por el que se aprueba definitivamente en los términos que en el mismo se indican la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de 5 de julio de 2011 en el ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico en las parcelas sitas en los números de la calle publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 26 de octubre de 2020.

Son partes en dicho recurso: como recurrente

representado por la Procuradora D^a

bajo la dirección de la Letrada D^a

Como demandada EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, representado y defendido por Letrado de su Servicio Jurídico.

Como codemandada , representado por la Procuradora D^a , bajo la dirección del Letrado

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Sastre Legido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, que se anunció en el Boletín Oficial de Castilla y León de 8 de febrero de 2021 a efectos de emplazamiento -sin perjuicio de los emplazamientos personales que constan en las actuaciones-, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia que acuerde la anulación del Acuerdo impugnado y con ella la de la Aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de 5 de julio de 2011 en el ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico en relación con las parcelas sitas en c/ r dejándola sin efecto, con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación del Ayuntamiento demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimando íntegramente el recurso, con expresa imposición de costas al recurrente.

TERCERO.- En el escrito de contestación de la parte codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia que acuerde desestimar íntegramente el recurso declarando la conformidad a derecho del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zamora de fecha

26 de junio de 2020 por el que se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por D. _____ y aprobar definitivamente la Modificación del PGOU.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que consta en autos.

QUINTO.- Presentados por las partes escritos de conclusiones, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 25 de enero de 2022.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de _____ el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zamora de 26 de junio de 2020 por el que se aprueba definitivamente en los términos que en el mismo se indican la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana (MPGOU) de 5 de julio de 2011 en el ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico en las parcelas sitas en los números _____ de la calle _____ publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 26 de octubre de 2020, y se pretende por la parte actora que se anule dicho Acuerdo y con ello la citada MPGOU.

Frente a esa pretensión de la parte actora, tanto la representación del Ayuntamiento de Zamora como la de _____, parte codemandada que instó la MPGOU, han solicitado la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- La MPGOU de que se trata tiene un ámbito limitado, pues afecta a las citadas parcelas _____ de la calle _____ de Zamora con una superficie total de 757 m2 como se indica en el punto 5.1 de la Memoria "informativa", correspondiendo _____ a la parcela _____ y _____ m2 a la parcela _____.

El objeto de la MPGOU es, como se señala en la Memoria "vinculante", reordenar las determinaciones previstas por la normativa actual en las parcelas afectadas, planteando una propuesta "con una intención rehabilitadora" sobre la parcela en + de manera que (i) se mantienen, en la medida de lo posible, las edificaciones existentes, conservando y recuperando sus características originales; (ii) se renuncia a la construcción de nueva planta prevista en la zona suroeste; y (iii) se reduce la superficie de cesión como espacio libre público, si bien se amplía la superficie total de espacios libres (usos público y privado).

En relación con la justificación de la conveniencia de la MPGOU y la acreditación de su interés público se hace referencia, en el punto 2 de la Memoria vinculante, a la dotación de un espacio libre de uso público continuo, colindante a la muralla y en prolongación al delimitado en el estudio de detalle de [], así como a la doble conexión a este espacio desde la calle [] manteniendo la comunicación con el espacio de cesión a viario situado en la parte posterior del edificio del número [] de la calle [], ya obtenido por el Ayuntamiento para ese fin. También se hace referencia en este punto de la Memoria vinculante a que se trata de una zona, en el casco antiguo de Zamora, en proceso de abandono y degradación, en la que se antepone "la acción rehabilitadora". **Esta propuesta rehabilitadora -punto 3.2 de la Memoria vinculante- afecta únicamente a las edificaciones de la parcela [],** puesto que las existentes en la parcela [] se han reformado íntegramente y se encuentran completamente consolidadas.

Ha de destacarse asimismo que en la denominada "alternativa 2", que es la que se propone y aprueba por el Acuerdo municipal impugnado, se reduce la superficie edificable respecto de la regulación anterior -la denominada "alternativa 0"- puesto que se pasa de 809,85 m² de superficie edificable a 755,07 m². Esto resulta por la eliminación de la construcción de nueva planta prevista en la zona suroeste. La superficie de espacio libre de uso público (LUP) se reduce, pues pasa de 430 m² a 205 m², si bien los espacios libres totales se aumentan al pasar de 430 m² a 460 m² al contemplarse ahora 255 m² de superficie de jardín privado (JP) en la parcela [].

La parcela queda afectada en una superficie de 12 m², que se incluye en la MPGOU dentro de la superficie de LUP.

Al afectar la MPGOU a los espacios libres previstos en el PGOU de Zamora se solicitó dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.i)6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora de ese Consejo Consultivo, que lo emitió el 7 de abril de 2020 en sentido favorable a la aprobación de esa Modificación, como consta en el expediente remitido. Ha de destacarse asimismo que, además de otros informes favorables que constan en el expediente, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León informó "favorablemente" la MPGOU en sesión de 3 de julio de 2019. Previamente, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora había emitido el 13 de julio de 2017 informe "favorable" a la propuesta de intervención de la parcela de la calle al estar encaminada a la rehabilitación de un espacio del Conjunto Histórico de Zamora manteniendo las características generales de éste y planteando una serie de sustituciones así como la renuncia a levantar un nuevo volumen en la cota superior del solar. También se señala en ese informe -obrante en el Anejo 9.2 de la MPGOU en el expediente remitido- que se considera "beneficioso para el interés general" desarrollar el Estudio de Detalle y dar lugar al parque público previsto en el frente sur de la muralla, ampliando la zona de separación de su base rocosa con las nuevas construcciones, así como reduciendo la aparición de nuevas construcciones entre ésta y las calles y . Sobre este aspecto del "interés general" de la MPGOU se volverá más adelante.

TERCERO.- La vulneración por el Acuerdo impugnado del art. 45 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) que se alega por la parte demandante no puede prosperar, pues ese precepto, al igual que el art. 131 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004, de 29 de enero, que también se cita en la demanda, se refiere a los Estudios de Detalle y en este caso se trata de la MPGOU de Zamora como se ha dicho. Por ello, las limitaciones que se establecen a los Estudios de Detalle en esos

preceptos no son aplicables al presente caso y tampoco las sentencias que se citan por la parte recurrente.

CUARTO.- Sostiene la parte actora que se ha vulnerado con el Acuerdo impugnado el art. 173 RUCyL al haberse incrementado la edificabilidad residencial y no haberse contemplado mayores espacios libres. Esta alegación tampoco puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

Debemos precisar, en primer lugar, que ese art. 173 RUCyL no se refiere al incremento del volumen edificable en cualquier parcela del ámbito del instrumento de planeamiento, sino al conjunto de la modificación aprobada. Así resulta de la propia redacción de ese art. 173.1 RUCyL -que también se contempla en el art. 58.3.d) LUCYL-, que se refiere a la "**aprobación de las modificaciones** de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico" que aumenten, por lo que ahora importa, el volumen edificable.

Pues bien, con la MPGOU litigiosa no se vulnera el citado art. 173 RUCyL -aspecto en el que insiste la parte actora en su escrito de conclusiones- **toda vez que no solo no se incrementa la edificabilidad prevista antes de esa Modificación, sino que se reduce**. Así consta en el punto 8.2.4 de la Memoria informativa de la MPGOU en el que se pone de manifiesto que la superficie edificable era en la regulación anterior -la denominada "alternativa 0"- de 809,85 m2 y con la Modificación pasa a 755,07 m2, lo que no ha sido desvirtuado por la parte demandante. Por todo ello ha de desestimarse este motivo impugnatorio no siendo tampoco aplicable el presente caso la jurisprudencia que se cita en la demanda.

QUINTO.- Sostiene la parte actora que con la MPGOU de que se trata se ha vulnerado el art. 172 RUCyL por haberse alterado los espacios libres públicos previstos antes de la MPGOU y no haberse llevado a cabo su sustitución por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad. Esta alegación tampoco puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

Es cierto que con la MPGOU que se contiene en el Acuerdo municipal impugnado de 26 de junio de 2020 se altera la superficie correspondiente a la parcela prevista de "espacio libre público" de 430 m2 en el PGOU de Zamora, pues se reduce a 205 m2 de superficie en la MPGOU, pero de aquí no se sigue que la misma deba ser anulada.

En efecto, en el art. 58.3.c) LUCyL, en la redacción dada por la Ley 4/2008, de 25 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, se disponía: *"La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar"*. Pero este precepto fue modificado por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, al disponer: *"La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar, salvo cuando, en el caso de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se acredite el mayor interés público de otra solución"*. Esta salvedad también se contempla en el número 2 del art. 172 RUCyL al establecer, en la redacción dada por el Decreto 6/2016, de 3 de marzo, que lo dispuesto en el apartado anterior *"no se aplicará cuando la modificación tenga por objeto la planificación de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana y se acredite el mayor interés público de una solución diferente"*, que es lo que sucede en este caso, teniendo en cuenta:

a) que con la MPGOU se pretenden actuaciones de rehabilitación que afectan a las edificaciones existentes en la parcela' como antes se ha puesto de manifiesto;

b) que está acreditado el interés público de la MPGOU.

En relación con este último aspecto debe recordarse, como ha señalado esta Sala en la sentencia de 29 de noviembre de 2018 (P.O. 288/2017) que se cita por la representación del Ayuntamiento demandado, que la ordenación urbanística es una función pública que define el uso del suelo "de acuerdo con el interés general", como dispone el art. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLR15). Al carácter de "función pública" de la actividad urbanística que tiene por objeto, entre otros aspectos, la ordenación del uso de suelo se refiere también el art. 2 LUCyL. Por ello, el interés público ha de estar presente en la ordenación urbanística que se establezca en el planeamiento urbanístico y también en su modificación. Así resulta de lo establecido en el art. 169.3 RUCyL en el que se dispone: "Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben:

(...)

b) Contener los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un documento independiente denominado Memoria vinculante donde se expresen y justifiquen dichos cambios, y que haga referencia a los siguientes aspectos:

1.º La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público."

En este caso, el apartado 2 de la Memoria vinculante de la MPGOU se refiere a esa justificación señalando, entre otros aspectos, que con ella se pretende -como antes se ha indicado pero no está de más reiterarlo- la dotación de un espacio libre de uso público continuo, colindante a la muralla y en prolongación al delimitado en el estudio de detalle de _____ así como a la doble conexión a este espacio desde la calle _____ manteniendo la comunicación con el espacio de cesión a viario situado en la parte posterior del edificio del número _____ de la calle _____, ya obtenido por el Ayuntamiento para ese fin. También se hace referencia en este punto de la Memoria vinculante a que se trata de una zona, en el casco antiguo de Zamora, en proceso de abandono y degradación, en la que se antepone "la acción rehabilitadora". Estos objetivos no pueden considerarse ajenos al interés público que ha de estar presente en la ordenación urbanística, pues la actividad urbanística pública ha de orientarse a la consecución de los objetivos que se mencionan en el art. 4 LUCyL, entre ellos, **impulsar la rehabilitación edificatoria, así como la regeneración y la renovación urbanas, de forma preferente en los espacios urbanos vulnerables,** como se

contempla en la letra f) de ese precepto -añadido en la reforma operada por la citada Ley 7/2014-. En el mismo sentido también se contempla ese objetivo en el planeamiento general en el art. 34.4 LUCyL.

Al interés público de la actuación de que se trata ya se había referido la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora en el informe favorable emitido el 13 de julio de 2017, al que antes se ha hecho referencia, y que, frente a lo que se alega por la parte actora, consta como Anejo 9.2 de la MPGOU en el expediente remitido. Debe también destacarse en orden a afirmar el mayor interés público de una solución diferente que justifica la MPGOU litigiosa:

a) El informe favorable de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León emitido en sesión de 3 de julio de 2019;

b) el informe de la Arquitecta Municipal de 14 de enero de 2019 que justifica de manera suficiente el interés general de la MPGOU así como la no necesidad de compensación de la disminución de 225 m² de LUP al encontrarse en una ubicación prácticamente inaccesible, como se aprecia en los planos que menciona, a menos de 200 metros del "Parque del", el corredor verde que discurre por esta margen del río en su tramo urbano, frente a la posibilidad de conservar, rehabilitar y poner en valor lo existente en una parcela que colinda con la muralla. En ese informe también se justifica la calificación de JP que se contiene en la MPGOU, pues es la que tienen las parcelas de la calle, desde el número hasta la

c) el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 7 de abril de 2020 que también considera acreditado el interés público de "la modificación propuesta" y justificada la "modificación de los espacios libres públicos" que se contiene en la MPGOU;

y d) el informe emitido por la Arquitecta Municipal el 10 de marzo de 2021, acompañado con el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zamora, que también se refiere al aspecto que se examina del interés general de la MPGOU, que ha sido ratificado en el periodo de prueba del proceso en el que aquélla ha contestado a las preguntas formuladas.

No se comparte por todo ello lo señalado en el informe del Arquitecto Técnico D. acompañado con la

demanda, que también ha sido ratificado en el periodo de prueba del proceso, de que la MPGOU se haya efectuado en favor del propietario de la parcela , pues el beneficio que se produce en la ordenación correspondiente que afecta a esa parcela no impide que exista en la propia MPGOU el interés general que se exige en el planeamiento urbanístico. El interés general que ha de estar presente en la ordenación urbanística no supone que se imposibilite que existan intereses particulares en esa ordenación, prueba de ello, sin necesidad de mayores precisiones, es la previsión de "convenios urbanísticos" que se contienen, entre otros, en el art. 95 LUCyL. En este sentido no está de más añadir que el carácter "estatutario" de la propiedad del suelo desde un punto de vista urbanístico (art. 11.1 TRLS15) no comporta que los intereses privados tengan que estar ausentes en la ordenación urbanística de los terrenos, sino que el ejercicio del derecho de propiedad ha de ejercitarse dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes y en el planeamiento urbanístico (art. 7.1 LUCyL), siendo este último aprobado por la Administración Pública cumpliendo los trámites y demás requisitos previstos legalmente. Debe añadirse a esto que para corregir la desigualdad que se produce con la ordenación urbanística se contempla el "reparto equitativo de los beneficios y las cargas", como disponen los arts. 4.c) y concordantes LUCyL.

Por todo ello, ha de desestimarse este motivo de impugnación.

SEXTO.- La alegación del recurrente de que ha de anularse la MPGOU de que se trata por tener un trato discriminatorio en su contra y a favor del promotor no puede llevar a la anulación del Acuerdo municipal impugnado.

En efecto, el principio de igualdad que establece el artículo 14 CE, que se cita por el demandante, lo que prohíbe no es tanto la desigualdad como la discriminación, esto es, una desigualdad no razonable, de manera que **sólo podrá aducirse ese principio de igualdad como violado cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los objetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en virtud de una conducta arbitraria no justificada de los poderes públicos quedando**

<<enmarcados con rigurosa precisión los perfiles dentro de los cuales ha de desenvolverse la acción promovida en defensa de ese derecho fundamental de igualdad, que ha de entenderse entre iguales, es decir, entre aquellos que tiene circunstancias de todo tipo iguales...>> (STS 23 de junio de 1989), pues <<no toda disparidad de trato significa discriminación, sino que es necesario que la disparidad de soluciones sea ante situaciones absolutamente iguales>> (STS 15 de octubre de 1986).

En este caso no se produce esa discriminación, pues la superficie afectada por la MPGOU de la parcela del recurrente -12 m2, como se ha dicho- tiene la misma calificación de LUP que la parte de la parcela que linda con aquella, y ello no supone la privación de su derecho de propiedad, pues el recurrente tendrá que recibir la compensación que proceda por la privación de esa superficie en el correspondiente instrumento de gestión urbanística como se reconoce por las partes demandadas, pero que no procede fijar en este momento teniendo en cuenta el objeto de este recurso y el contenido del Acuerdo impugnado.

Ya se ha dicho antes que el régimen urbanístico de la propiedad del suelo es "estatutario", lo que comporta, entre otros aspectos, como dispone el art. 12.1 TRLS15 que las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo son las previstas conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino "**que tenga en cada momento**" de acuerdo con la legislación en materia de ordenación territorial y urbanística aplicable. Por ello, el hecho de que hubiera realizado el recurrente las cesiones correspondientes de acuerdo con el planeamiento anterior no le exime de estar sujeto al reparto de cargas y beneficios o a la compensación correspondiente que resultan de la MPGOU, que se ha efectuado con los trámites previstos legalmente y conforme al interés general como antes se ha puesto de manifiesto.

SÉPTIMO.- La desviación de poder que se menciona por el recurrente tampoco puede llevar a la anulación del Acuerdo impugnado, al no estar acreditada. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio (LJCA), se entiende por desviación de poder

el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenación jurídico. En relación con este concepto el Tribunal Supremo ha señalado en la sentencia de 3 noviembre de 2016:

a) Que es necesario un acto aparentemente ajustado a la legalidad, pero que en el fondo persigue un fin distinto del interés público querido por el legislador,

b) Que se presume que la Administración ejerce sus facultades conforme a derecho,

c) Que no puede exigirse una prueba plena sobre su existencia, ni tampoco fundarse en meras presunciones o conjeturas, siendo necesario acreditar hechos o elementos suficientes para formar en el Tribunal la convicción de que la Administración acomodó su actuación a la legalidad, pero con finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable.

En este caso no se considera que concurren los presupuestos que, conforme a la consolidada doctrina jurisprudencial expuesta en las sentencias del TS de 10 de mayo de 2013 (casación 700/2010), y 9 de mayo de 2016 (casación 2557/2013), son exigibles para apreciar la existencia de desviación de poder, cuyo significado conceptual, entroncado con la tradicional noción civilista de abuso de derecho, alude a un ejercicio de las potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, según la cual es necesario demostrar de forma convincente que la Administración, aunque adecúe o acomode su actuación a la legalidad, lo hizo con finalidad distinta a la pretendida por la norma habilitante, lo que en este supuesto no acontece.

Las demás infracciones de la MPGOU que se alegan por la parte demandante no pueden llevar a su anulación por no estar acreditadas. En este aspecto no está de más añadir que el Tribunal Supremo ha señalado en la sentencia de 23 de junio de 2010, con cita de otras, que *"el fin perseguido por el planificador para asignar concretas calificaciones a los terrenos está en función de las necesidades de la comunidad y de la utilización racional del suelo gozando la Administración de una razonable discrecionalidad en cumplimiento de lo establecido en el art. 103.1 de la CE. Para atacar el ejercicio que de esta discrecionalidad realice la Administración será*

necesario acreditar que se ha incurrido en ilegalidad, error de hecho o desviación de poder", lo que aquí no se ha producido.

OCTAVO.- Por todo lo anteriormente expuesto ha de desestimarse el presente recurso, si bien no se hace una especial condena en costas, conforme a lo previsto en el art. 139.1 LJCA, al plantear la cuestión litigiosa las dudas a las que se refiere ese precepto.

NOVENO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS: Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso contencioso-administrativo número 1431/2020, interpuesto por la representación de D. , sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.